Modifica la Carta Fundamental en materia de bases de la institucionalidad, reconocimiento de los pueblos originarios, derechos fundamentales, conformación y atribuciones del Tribunal Constitucional y libre competencia

Boletín N° 13262-07

1.- Antecedentes

La Constitución Política es la norma jurídica de mayor valor en nuestro ordenamiento jurídico. En ella se establecen las bases de nuestra institucionalidad, los principios y reglas esenciales sobre los cuales se erige la vida en comunidad, y la organización básica de la Administración del Estado, con sus diversos poderes, atribuciones y funciones.

La Biblioteca del Congreso Nacional señala que "*El término "constitución" deriva del latín (cum "con o conjuntamente" y statuere "establecer"), corresponde a la norma interna más importante de un Estado de derecho soberano. Así, se dice que la Constitución es la norma jurídica, escrita o no, de más alto rango en el ordenamiento jurídico de una sociedad y está destinada a regular los aspectos fundamentales de la vida política. Por esto, la constitución de un Estado también es llamada Carta Magna o Fundamental y, en algunos textos nacionales más antiguos, Código Político*[1].

"*Desde el punto de vista conceptual, la Constitución es el "orden jurídico fundamental de la comunidad. La Constitución fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y se deben asumir las tareas del Estado. Contiene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la Comunidad. Regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal. Crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto." (Hesse, 2011)*[2].

"*En ella se determina la estructura política del Estado, su funcionamiento, los órganos de poder, sus atribuciones y las relaciones entre ellos, los derechos y garantías de las personas y los cuerpos intermedios de la sociedad, los sistemas para*

1 https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45675
2 *Ibídem.*

hacer efectiva la supremacía constitucional y el procedimiento de reforma parcial o total de la Constitución. En nuestro sistema jurídico se complementa con las leyes orgánicas constitucionales y las leyes interpretativas de la Constitución. Las primeras son una categoría especial de normas dentro del ordenamiento jurídico chileno, establecidas por la Constitución de 1980, de carácter complementario que versa sobre materias expresamente previstas en el texto constitucional; las últimas se dictan con el fin de interpretar auténticamente sus preceptos[3].

"*Se dice que una constitución es legítima cuando refleja los valores, principios y las creencias aceptadas por la sociedad, por lo cual los pueblos democráticos pueden darse nuevas instituciones, si estiman que estas ya no reflejan sus principios y creencias. Esto pues, de acuerdo al filósofo Jürgen Habermas, el derecho no puede basarse "sólo [sic] en la contingencia de decisiones arbitrarias y discrecionales, esto es, no puede basarse sólo [sic] en la decisión, sin que ello redunde en pérdida de su capacidad de integración social". En este sentido, cuando existe (o se percibe) un déficit de legitimidad no quiere decir que las normas dejen de ser aplicables, sino que "el derecho debe su fuerza vinculante a la alianza que entablan la positividad del derecho y su pretensión de legitimidad (Habermas, 1998)*"[4].

Es especialmente importante que la Constitución Política se vaya sucesivamente reformando a fin de responder en forma más eficiente y adecuada a las distintas necesidades ciudadanas que van surgiendo con el paso del tiempo. Es por ello que este proyecto busca reformar aspectos de gran importancia para la convivencia nacional y que dicen relación con nuestra institucionalidad, los principios y reglas básicas que nos rigen, los derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, y los órganos públicos de mayor relevancia en el acontecer político y social del país.

3 *Ibídem.*
4 *Ibídem.*

2.- Ideas Matrices

Este proyecto tiene por finalidad reformar diversos aspectos sustanciales de nuestra actual Constitución Política, a fin de adecuarla a los tiempos actuales que vive el país y a las necesidades más urgentes de la ciudadanía.

Creemos que es importante contribuir al perfeccionamiento de aquellas instituciones, mecanismos y herramientas que permitan fortalecer nuestra democracia, proteger los derechos fundamentales de las personas, mejorar nuestras instituciones y reafirmar el espíritu republicano que ha guiado la senda de nuestra Nación a lo largo de toda la historia de Chile.

3.- Contenido del Proyecto

En particular, el proyecto de reforma constitucional plantea adiciones y modificaciones sustanciales a los siguientes temas:

a) Bases de la Institucionalidad
b) Estado solidario
c) Reconocimiento de los pueblos originarios
d) Fortalecimiento de las regiones
e) Tribunal Constitucional
f) Fiscalía Nacional Económica
g) Tribunal de Defensa de la Libre Competencia
h) Catálogo de derechos fundamentales, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, derecho a la salud integral, orden público, seguridad nacional, educación de calidad, desarrollo sustentable, protección frente al narcotráfico, derecho al agua en cantidad suficiente para el consumo humano, derechos de los consumidores, derecho a las condiciones para un trabajo decente, seguridad en el transporte, seguridad alimentaria, desarrollo cultural, de las artes y el patrimonio, desarrollo científico y tecnológico, etc.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: Refórmese la Constitución Política de la República de Chile de la siguiente manera:

Reemplácese el artículo 1 de la Constitución por un artículo nuevo del siguiente tenor:

Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.

El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Estado deberá promover la solidaridad a través de políticas públicas en que todos contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las personas en situación de vulnerabilidad, reconociendo la comunidad y vínculos existentes entre miembros de la sociedad. Asimismo, es deber del Estado impulsar un desarrollo territorial equitativo entre las regiones, provincias y comunas e incentivar a los grupos y asociaciones intermedias a contribuir desde sus propios objetivos al bien común.

La Constitución garantizará la libertad de emprender y el derecho de las personas a desarrollar cualquier actividad económica, cultural, artística y demás

propias del quehacer social en conformidad a la ley. El Estado deberá respetar y promover tales libertades y derechos.

La Constitución deberá reconocer a los pueblos originarios como parte integrante de la nación chilena y asumir la obligación de respetar y promover su cultura, identidad, lengua y tradiciones ancestrales. De igual forma será obligación del Estado impulsar acciones públicas que faciliten el desarrollo de tales pueblos, su participación política y su acceso a las condiciones de vida que prevalecen en el país.

Es deber del Estado implementar políticas que favorezcan la natalidad y la atención prioritaria a la infancia, asegurando que los niños y niñas puedan desarrollarse en un ambiente sano, amable y protector.

Es deber del Estado ocuparse de los adultos mayores, brindándoles, directamente o a través de organizaciones de la sociedad civil, acogida e incorporándolos en la vida social.

Es deber del Estado brindar ayuda focalizada a las personas de capacidades diferentes para potenciar sus capacidades y promover su plena integración a la vida social y laboral".

Reemplácese el artículo 3 de la Constitución por un artículo nuevo del siguiente tenor:

"*El Estado de Chile es unitario.*

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Es deber del Estado promover el desarrollo regional y el fortalecimiento de las zonas extremas para resguardar el ejercicio de la soberanía nacional.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país, la elección directa de sus autoridades y el desarrollo equitativo entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional, desarrollando una adecuada conectividad entre las distintas localidades del país*.*

Asimismo, es rol del Estado fortalecer las zonas extremas para resguardar el ejercicio de la soberanía nacional, desarrollando conectividad entre las distintas localidades el país. Finalmente es su deber propiciar la solidaridad entre todas las regiones del país propiciando un desarrollo colaborativo entre ellas.

Reemplácese el número 1 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.*

La ley protege la vida del que está por nacer.

La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado.

Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo

Es deber del Estado garantizar el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, asegurando el orden público y la libertad de desplazamientos sin coacciones de ninguna especie. De igual forma es deber del Estado dirigir las acciones de los cuerpos de policía e investigaciones con los servicios de inteligencia a fin de controlar las acciones del crimen organizado.

Es deber del Estado sancionar las conductas constitutivas de narcotráfico y establecer las penalidades e inhabilidades con que serán sancionados los infractores. Aquellos que sean penalizados por narcotráfico no podrán desempeñarse en organismos estatales, participar en actividades vinculadas a la educación ni ser dirigentes o miembros de organizaciones gremiales.

Reemplácese el número 2 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

La Constitución asegura la plena igualdad entre hombres y mujeres, adoptando todas las medidas legislativas y administrativas para eliminar discriminaciones arbitrarias en su contra, favorecer su participación en los órganos de representación política, asegurar la igualdad de remuneraciones cuando se ejerzan cargos de igual responsabilidad e impetrar medidas eficaces para protegerlas de toda forma de maltrato**".**

Reemplácese la letra a) del número 7 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.*
Es deber del Estado asegurar el acceso a sistemas de transporte seguros y amigables con el medioambiente. Asimismo, es deber del Estado velar por el desarrollo de un transporte público eficaz, prestando especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad, de la tercera edad y en condición de discapacidad".

Reemplácese el número 8 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:
"El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
Es deber del Estado promover el desarrollo sustentable del país, impulsando políticas públicas que consideren un correcto manejo de los recursos naturales. De igual forma deberá impulsar políticas de desarrollo humano, territorial y urbano coherentes con este principio. También deberá facilitar el acceso a fuentes de energía amables con el medio ambiente.
Es deber del Estado asegurar la disponibilidad de agua suficiente para el consumo humano, el que tendrá preferencia sobre los usos industriales, agrícolas y mineros.

Reemplácese el número 9 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:
"*El derecho a la protección de la salud.*
El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.
Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.
Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.
Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.

Es deber del Estado garantizar una ejecución integral oportuna de acciones de salud incluyendo la salud mental, dental y de rehabilitación a toda clase de adicciones, a través de instituciones públicas o privadas, asegurando que éstas se provean en plazos determinados que deberán establecerse por ley**".**

Reemplácese el número 10 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*El derecho a la educación.*

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

Es deber del Estado proveer un sistema de educación pública gratuita, asegurando la libertad de enseñanza a través de un sistema mixto, con establecimientos públicos y privados; y asegurando un clima escolar libre de violencia y el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Asimismo, es deber del Estado promover una educación de calidad en todos los niveles del ciclo educacional.

Para el Estado es obligatorio promover la educación parvularia, para lo que financiará un sistema gratuito a partir del nivel medio menor, destinado a asegurar el acceso a éste y sus niveles superiores. El segundo nivel de transición es obligatorio, siendo requisito para el ingreso a la educación básica.

La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir los 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación".

Reemplácese el número 18 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*El derecho a la seguridad social.*

Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado.

La acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias.

Es deber del Estado garantizar una pensión básica cuyo monto sea a lo menos igual al de la línea de la pobreza. Asimismo, deberá garantizar a quienes hayan cotizado de manera permanente una pensión cuyo monto sea al menos equivalente al del salario mínimo. Ambos montos y su reajustabilidad deberán ser fijados por ley.

El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social".

Reemplácese el número 21 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*El derecho a emprender y desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.*

La Constitución debe garantizar el derecho a emprender y desarrollar cualquier actividad económica. Es deber del Estado, a través de la legislación, sancionar los abusos provenientes de acciones monopólicas, utilización de información privilegiada, aprovechamiento de posiciones dominantes, tráfico de influencias y cualquier otra acción desleal que afecte, en cualquier forma, la libre y justa competencia.

De igual forma la Constitución fortalecerá una administración de Justicia independiente y profesional y mantendrá un Banco Central autónomo, una de cuyas responsabilidades es el control de la inflación.

Asimismo, el Estado deberá promover legislación para que los consumidores accedan a bienes y servicios bajo estándares adecuados de calidad, seguridad y protección ambiental, obtengan información veraz y fidedigna de los mismos y sean indemnizados oportunamente cuando corresponda en conformidad a la ley.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de

las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado.

La producción de alimentos gozará de especial protección por parte del Estado, garantizando un desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

Reemplácese el número 25 del artículo 19 de la Constitución por un texto del siguiente tenor:

"*La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular.*

Es deber del Estado promover el acceso y fomento a la cultura, las artes y el patrimonio, promoviendo el desarrollo de éstas, su investigación y su difusión.

El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

Se garantiza, también, la propiedad industrial sobre las patentes de invención, marcas comerciales, modelos, procesos tecnológicos u otras creaciones análogas, por el tiempo que establezca la ley.

Será aplicable a la propiedad de las creaciones intelectuales y artísticas y a la propiedad industrial lo prescrito en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del número anterior.

***El Estado deberá fomentar un adecuado desarrollo de la ciencia y la tecnología, disponiendo los incentivos necesarios para la investigación y experimentación científica y tecnológica*".**

Reemplace el artículo 92 por un artículo del siguiente tenor:

"*Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros. Para su designación, la Corte Suprema convocará a un concurso público, que contemple una audiencia pública y elaborará una nómina de candidatos que será enviada al Congreso Nacional. De esta nómina, cuatro serán nombrados directamente por el Senado y cinco serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas, públicas y celebradas especialmente para este efecto, y requerirán*

para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

Los miembros del Tribunal durarán siete años en sus cargos y serán renovados completamente al término de dicho período. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad universitaria en el ámbito del derecho público, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura. Tampoco podrán actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza, ni podrán actuar como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes.

Una comisión designada por el Congreso Nacional verificará el cumplimiento de los requisitos enunciados en el inciso anterior por parte de los candidatos al cargo de ministro del Tribunal Constitucional.

El cargo de ministro del Tribunal Constitucional es incompatible entre sí y con todo empleo o comisión retribuidos con fondos del Fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital, y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial. Asimismo, es incompatible con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, en las entidades fiscales autónomas, semifiscales o en las empresas estatales, o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Los miembros del Tribunal Constitucional no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal funcionará en pleno o dividido en tres salas. En el primer caso, el quórum para sesionar será de, a lo menos, siete miembros y en el segundo de, a lo menos, tres. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho. El Tribunal en pleno resolverá en definitiva las atribuciones indicadas en los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 9\xº del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones, podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional respectiva.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal".

Reemplace el artículo 93 por un artículo del siguiente tenor:

"*Son atribuciones del Tribunal Constitucional:*

1) *Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los autos acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;*
2) *Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;*
3) *Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;*
4) *Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;*
5) *Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;*
6) *Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;*

7) *Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente.*

8) *Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;*

9) *Informar al Congreso Nacional en el caso que el Senado deba declarar la inhabilidad del Presidente de la República electo cuando un impedimento físico o mental lo inhabilite para el ejercicio de sus funciones, o cuando el Presidente de la República haga dimisión de su cargo.*

10) *Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.*

11) *Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;*

12) *Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;*

13) *Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y*

14) *Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley.*

En el caso del número 1º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o desde la primera actuación del procedimiento penal, cuando sea afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales por lo dispuesto en el respectivo auto acordado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

En el caso del número 2º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 3º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 4º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 5°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 4° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

En los casos del número 6º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 9º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 8º y 11º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 8º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 10°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 12º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 14º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 8º, 9º y 11º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 8º y 11º corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad".

Agréguese un nuevo artículo 94 del siguiente tenor:

"*Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.*

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate.
En el caso del Nº14º del artículo 93, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. No obstante, el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 93, se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo, la que no producirá efecto retroactivo.
Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley, de un decreto con fuerza de ley, de un decreto supremo o auto acordado, en su caso, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación".

Agréguese un nuevo Capítulo XIII denominado "Fiscalía Nacional Económica" pasando el actual Capítulo XIII a ser el Capítulo XIV, y así sucesivamente, y agréguese un nuevo artículo 107 bis del siguiente tenor:

"*Habría una Fiscalía Nacional Económica como servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente de todo organismo o servicio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Una ley orgánica constitucional determinara su organización y atribuciones y las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción*".

Agréguese un nuevo Capítulo XIV denominado "Tribunal de Defensa de la Libre Competencia", pasando el actual Capítulo XIV a ser el Capítulo XV y así sucesivamente, y agréguese un nuevo artículo 107 ter del siguiente tenor:

"*Habrá un Tribunal de Defensa de la Libre Competencia como órgano jurisdiccional especial e independiente, sujeto a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya función será prevenir, corregir y sancionar los atentados a la libre competencia. Una ley orgánica constitucional determinara su organización, funcionamiento y atribuciones*".



Diego Schalper Sepúlveda

H. Diputado de la República